



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que, por reparto, correspondió el conocimiento de la presente demanda. Sírvasse proveer. Vélez, 14 de julio de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2023.00056.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda que el profesional del derecho, que dice representar a la señora CONSTANZA GARCÍA TORRES, denomina como ADICION A LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN del causante JOSE DANILO CATELBLANCO SALINAS (q.e.p.d.) contra la COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO DE VELEZ - COOPSERVELEZ.

Al analizar el libelo introductor, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- Se presenta la demanda de “Adición de sucesión de mayor cuantía” contra la Cooperativa de Crédito y Ahorro



de Vélez (Coopservivelez), “en razón a los productos financieros en C.D.A.T. ... que fueron parcialmente mal entregados a beneficiarios por la entidad aquí demandada..”, sin que dicho trámite, de una parte, se halle contemplado normativamente, y de otra, al tratarse de una aparente liquidación de bienes, que, presumiblemente se hallaban en cabeza del causante ya mencionado, de ninguna manera la solicitud de liquidación y adjudicación de los mismos tiene el carácter de un trámite contencioso, tal y como lo pretende la parte interesada, al tener como parte pasiva a la entidad cooperativa en mención.

Con ello, se inobserva entonces los preceptos del numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a los fundamentos de derecho para el procedimiento que se intenta.

En este plano y en cuanto al trámite judicial, se tiene que al remitirnos a la norma, exclusivamente, se previenen en el artículo 501 del C.G.P. los **inventarios y avalúos adicionales**, figura aplicable en los eventos que se hubiera dejado de inventariar bienes o deudas; mientras que en el canon 518 ibidem, se contempla **la partición adicional**, que procede



respecto de nuevos bienes, y no permite la inclusión de deudas no inventariadas, en un trámite ya terminado y ante la eventualidad de la falta de adjudicación de bienes inventariados. Los dos, necesariamente surgen de procesos que estén cursando o que se hayan terminado, ante la jurisdicción ordinaria.

A la par, deben considerarse dos situaciones más:

i.- Conforme a los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989 es posible llevar a cabo la liquidación de la herencia a través de trámite notarial de sucesión en Colombia y sin la necesidad de la actuación de un juez de por medio; y en ese sentido se previene que la misma se presenta cuando los herederos cumplen tres requisitos: en primer lugar, son plenamente capaces, en segundo lugar, proceden de común acuerdo y por último, presentan escrito por intermedio de apoderado judicial (cuando éste es necesario toda vez que los activos que deja el causante superan los 15 salarios mínimos legales vigentes), y se debe realizar ante el notario para hacer el proceso de repartición de bienes.



De esta forma, fue que procedió la ahora petente junto con otros interesados, tal y como consta en la Escritura Pública No. 658 del 23 de julio de 2019 de la Notaria Segunda de Vélez, en su calidad de “herederos y cesionarios”, por lo que, de darse el aparente “descubrimiento” de nuevos bienes en cabeza del causante, puede procederse en la misma forma, sin que pueda o tenga que mediar la intervención de este fallador, dado que, en ese sentido, se cumplen las exigencias notariales ya anotadas y se intuye que entre los llamados a beneficiarse con la adjudicación del caso, existe el común acuerdo y solo ante la ausencia de éste, se tramitaría judicialmente.

ii. La liquidación de la sucesión es el proceso por el cual se reparten los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida entre sus herederos y es por ello, y en dicho trámite no se traba Litis alguna, ni existe parte demandante o demandada, sino exclusivamente “interesados”, que no son más aquellos que tengan vocación hereditaria o que se constituyan y prueben su calidad de acreedores activos del derecho hereditario, bien sea, herederos, legatarios o cónyuges sobrevivientes o los cesionarios de estos. En el caso



presente, se observa y se insiste, que este trámite se surtió notarialmente y se previene que la mentada Cooperativa no tiene ninguna de tales calidades.

2.- Las pretensiones que ahora se presentan, no son propias de los trámites judiciales ya anotados y que, exclusivamente, pueden proponerse ante esta jurisdicción e instancia, ya que se pretende la iniciación de un trámite inexistente, y con ello, la continuidad de un trámite notarial, con lo que se considera que en cierto grado, se incurre en la omisión de los preceptos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Se considera que al haberse tramitado en forma notarial la adjudicación de los bienes del ya mencionado causante, respecto de los C.D.A.T. que ahora se mencionan, puede y debe procederse en la misma forma, dado que, como ya se dijo, la mencionada Cooperativa no ostenta ninguna de las calidades que se previenen dentro del trámite liquidatorio de un sucesorio y en ese sentido, no puede mediar la intervención del juez de instancia.



4.- La poderdante alude actuar en su calidad de compañera permanente del de cujus, sin que se aporte su registro civil de nacimiento en el que se pruebe dicho estado civil y se presenta una discrepancia, porque en el acto escritural tampoco se le tuvo como tal. En este plano, no tendría la legitimación por activa y con ello, tampoco, la calidad de parte, incumpléndose con ello la prevención del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, deberán aclararse, corregirse, enmendarse y/o adecuarse el presente petitorio a los trámites judiciales contemplados, y en ese sentido, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada mediante apoderado judicial por la señora CONSTANZA GARCÍA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: *CONCEDER un término de cinco (5) días para que aclare o subsanen las deficiencias indicadas, so pena de ser rechazada la demanda.*

TERCERO: *Reconocer al abogado JUAN PABLO FRANCO BELLO identificado con la C.C. No. 5.658.931 de Guavatá, Santander y portador de la Tarjeta Profesional 233.452 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **049**
Fecha: **27 de julio de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4720051aa2deefe6fac74a7e8f5b93652b2b4436217e86b316a02c4a57fce5**

Documento generado en 26/07/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>